



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREOELECTRONICO JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C. veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ARNULFO ALEXANDER AVENDAÑO RODRIGUEZ
ACCIONADO: LA NACION-EJERCITO NACIONAL DIRECCION CENTROS DE RECLUSION "DICER"
RADICACION: 11001-31-050-11-2021-0314-00
ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor **ARNULFO ALEXANDER AVENDAÑO RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.069.713.390**, quien actúa en nombre propio, instauró **ACCION DE TUTELA** en contra de **LA NACION-EJERCITO NACIONAL DIRECCION CENTROS DE RECLUSION MILITAR**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre los derechos fundamentales de **IGUALDAD, VIA DE HECHO** y **DEBIDO PROCESO**.

ANTECEDENTES

Solicita el actor se tutelen los derechos fundamentales de Igualdad, Vía de Hecho y Debido Proceso, en consecuencia, se proceda ordenar a La Nación-Ejército Nacional Dirección Centros de Reclusión Militar pronunciarse de fondo sobre su lugar de reclusión con el fin de tener conocimiento de quién tiene dicha potestad.

Como fundamento de sus peticiones afirmó en síntesis, que en tres ocasiones solicitó ante la accionada un cupo en un centro de reclusión para miembros de la fuerza pública conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 65 de 1993 al tener la potestad para decidir quién es recluido y quién no en dichos centros; que dicha petición fue negada con sustento en tres razones, la primera de ellas, que al momento de los hechos ya no era miembro activo del Ejército Nacional, la segunda que el delito cometido no fue en actos del servicio y la tercera que conforme con la Ley 1709 de 2014 no son los competentes al no cumplir con los requisitos por la norma, teniendo la potestad el INPEC de acuerdo con el artículo 51 de la Ley 1709 de 2014; que el artículo 27 de la Ley 65 no hizo distinción entre miembros

activos y/o retirados; que por los anteriores hechos le vulneraron sus derechos fundamentales.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 13 de julio de 2021, se libró comunicación a la accionada **LA NACION-EJERCITO NACIONAL DIRECCION CENTROS DE RECLUSION MILITAR**, con el propósito de que a través de su Representante Legal, Director o por quien hagan sus veces, se sirviera informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DIA**, rindiera un informe en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

Así mismo, mediante auto del 13 de julio de 2021 se ordenó **VINCULAR** al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”**, con el propósito que a través de su Representante Legal, Director o por quien haga sus veces, se sirviera informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DIA** en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

En cumplimiento de la orden anterior, el Teniente Coronel **CARLOS ALBERTO VALENCIA MUÑOZ**, en calidad de Director **CENTROS DE RECLUSION MILITAR**, informó al Despacho que verificada la página del Sistema de Información Administrativa de Talento Humano “SIATH”, se evidenció que el accionante prestó sus servicios en el Ejército Nacional en el grado de Soldado Profesional con novedad de retiro del 30 de abril de 2012; que en la base de Datos del SISIPEC – WEB el accionante actualmente ostenta la calidad de condenado por el delito de tentativa de feminicidio a la pena de 20 años; que la fecha de la comisión de los hechos fue el 16 de julio de 2012 con posterioridad a su retiro, es decir, ya no era miembro activo del Ejército Nacional; que por lo anterior, dicho derecho no puede ir en contravía a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1709 de 2019 que la condena la cumplirán en centros penitenciarios establecidos para miembros de la Fuerza Pública; que teniendo en cuenta la calidad de condenado del accionante y de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Ley 65 de 1993 quien determina en este caso el lugar de reclusión es el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC; que el accionante se encuentra recluso en un pabellón ERE en el complejo penitenciario y carcelario de

Bogotá diseñado específicamente para ex funcionarios públicos; que por lo anterior, solicitó al Despacho negar la presente acción de tutela.

Por último, **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”**, no generó respuesta dentro del presente trámite de acción constitucional.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Es así como la H. Corte Constitucional, ha considerado la tutela como un mecanismo judicial supletorio y transitorio, distinto de los ordinarios, aplicable en eventos en los cuales se acredite una amenaza o perjuicio irremediable de ocurrencia inminente, de prolongarse en el tiempo la vulneración del derecho fundamental.

Según la sentencia SU-544 de 2001 el perjuicio se caracteriza por:

"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad".

Del análisis del precedente judicial señalado se concluye que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos a saber, el primero de ellos que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Así las cosas, procede el Despacho determinar si la accionada **LA NACION-EJERCITO NACIONAL DIRECCION CENTROS DE RECLUSION MILITAR** ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante de igualdad, vía de hecho y debido proceso a no dar una respuesta clara y precisa de la entidad competente para decidir sobre el lugar de reclusión del accionante.

Por consiguiente, obsérvese que en el presente caso lo que pretende el accionante es controvertir la respuesta emitida por la **DIRECCION CENTROS DE RECLUSION MILITAR** en el derecho de petición de fecha 6 de mayo de 2021 bajo el rad. 2021363000923711, al no otorgarle un cupo en las Cárceles y Penitenciarías de Alta y Media Seguridad para miembros de la Fuerza Pública.

Al respecto, se tiene que la accionada, mediante radicado No. 2021363000923711 del 6 de mayo de 2021, dio respuesta al derecho de petición de fondo, clara, precisa y congruente con lo peticionado, tal como consta en la documental aportada en el escrito de tutela, donde el Coronel **EDILBERTO DARIO MARTIN DAZA** en calidad de Director Centros de Reclusión Militar informó que de acuerdo con el artículo 72 de la Ley 65 de 1993 el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC es quien determina la reclusión, por lo que no es dable asignarle un cupo en algunas de las Cárceles y Penitenciarías de Alta y Media Seguridad para Miembros de la Fuerza Pública.

Adicionalmente, advierte el Despacho que ante la negativa de la accionada de asignarle un cupo en los Centros de Reclusión Militar, se encuentra justificada y fundamentada, tal como consta en el escrito de contestación, al señalar que no es posible acceder al cupo solicitado por el señor Avendaño Rodríguez al ser ex uniformado del Ejército Nacional, teniendo en cuenta que prestó sus servicios en el Ejército Nacional en el grado de Soldado Profesional hasta el 30 de abril de 2012 y la comisión del hecho delictivo fue el 16 de julio de 2012, pues como bien lo informó el Director Centros de Reclusión Militar, el accionante en la actualidad se encuentra recluido en un pabellón ERE en el complejo penitenciario y carcelario de Bogotá, dada

su condición de ex funcionario público, de acuerdo a los presupuesto señalados por la H. Corte Constitucional.

En tal sentido ha expuesto la Jurisprudencia que:

“RECLUSION EN ESTABLECIMIENTO ESPECIAL PARA EX MIEMBRO DE LA FUERZA PUBLICA-Finalidad

Los miembros de la Fuerza Pública deben cumplir la detención preventiva en centros de reclusión establecidos para ellos y a falta de estos, en las instalaciones de la unidad a que pertenezcan, y en caso de condena, deben pasar a la respectiva penitenciaria en donde serán reclusos en pabellones especiales. La finalidad de la norma es que los miembros de la fuerza pública condenados no compartan el espacio con internos que podrían atentar en su contra, como consecuencia de las actividades que desarrollaron en cumplimiento de su deber patriótico. Esto, con el fin de garantizar sus derechos a la seguridad, a la vida y a la integridad física”. (T.417-18)

A su vez, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela de 2 de noviembre de 2017, señaló:

“[...] 4. Ahora, aun cuando la jurisprudencia constitucional de antaño ha destacado la importancia y necesidad de ingresar en centros de reclusión militar a ex miembros de las fuerzas armadas y, del mismo modo el artículo 19 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del 27 de la Ley 65 de 1993, dispuso que éstos debían pagar su “(...) condena (...) en centros penitenciarios establecidos para miembros de la Fuerza Pública (...)”, también se ha permitido que esos funcionarios cumplan la pena privativa de su libertad en pabellones especiales de los establecimientos carcelarios ordinarios. (subrayado por el Despacho).

Lo anterior, dada la insuficiencia de las instalaciones militares para recibir a todos los exmilitares condenados.

[...]

Así las cosas, como en la actualidad el promotor se encuentra recluso en el pabellón E.R.E del Establecimiento Carcelario y Penitenciario “El Pedregal” de Medellín (fl. 29), “adecuad[o] para el cuidado, vigilancia y custodia de los servidores y ex servidores públicos o funcionarios que gocen de fuero legal o constitucional”, se advierte que, en principio, sus garantías a la seguridad, vida e integridad personal están siendo respetadas [...]”. (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Conforme con lo anterior, el Despacho concluye que al accionante no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno, teniendo en cuenta que se encuentra actualmente ubicado en un pabellón especial de cárceles ordinarias para ex servidores públicos, pues no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones del solicitante, máxime cuando en el derecho de petición como en el escrito de tutela el accionante no señaló ninguna situación que pusiere en peligro su integridad física, salud o sufrir de acciones denigrantes en el actual sitio de reclusión que amerite la intervención inmediata del Juez Constitucional, todo lo cual deviene el

amparo constitucional improcedente y, en consecuencia de ello, negar la acción de tutela incoada.

Por último, con respecto al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”**, el Despacho las desvinculará de la presente acción, atendiendo que no se causó violación a los derechos invocados por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

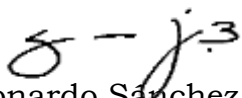
PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales de igualdad, vía de hecho y debido proceso invocado por el señor **ARNULFO ALEXANDER AVENDAÑO RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.069.713.390** contra de **LA NACION-EJERCITO NACIONAL DIRECCION CENTROS DE RECLUSION MILITAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”**, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

CUARTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 28 de julio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 121 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Laboral 011

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f827997e00b12e69c5663f29ea0c1895a6620a55984b605d61328aa02cc15c2f

Documento generado en 27/07/2021 07:05:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREO ELECTRONICO: JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ZULMA LORENA GONZALEZ ZAMORA
ACCIONADO: DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA-
CUNDINAMARCA SECCION ARCHIVO CENTRAL
RADICACION: 11001-31-05-011-2021-00337-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **ZULMA LORENA GONZALEZ ZAMORA** identificada con **C.C. No 1.010.181.895** contra la **DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA-CUNDINAMARCA SECCION ARCHIVO CENTRAL**.

SEGUNDO: REQUERIR a **DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA-CUNDINAMARCA SECCION ARCHIVO CENTRAL** a través de su director, representante legal o por quién haga sus veces, para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

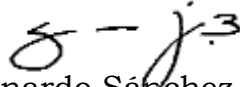
TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

CUARTO: ADVERTIR que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger el derecho fundamental de petición, que pretende el **DESARCHIVE** del

proceso **No 11001-40-003-035-2007-1070-00 Acción de Tutela** que se adelantó ante el **Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá D.C.**

QUINTO: NOTIFICAR a las partes a los correos electrónicos jakofeo@yahoo.com; notificacionesarchivocentral@cendoj.ramajudicial.gov.co; consultaacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 28 de julio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 121 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Laboral 011

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c68956f4f20b9810a2e02633b315e7b18b08364d0c9af91895d3361ca12a803

Documento generado en 27/07/2021 07:07:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBÁ
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LUCILA FREILE DE CABRERA
ACCIONADO: COOPCONTINENTAL - COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
SERVICIOS CONTINENTAL EN LIQUIDACION
RADICADO: 1100141050102021-00410-01
ACTUACIÓN: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA CONFIRMA

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C, (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE LA DE DECISIÓN

Procede el Despacho Judicial a resolver la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia de tutela del 23 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas labores de Bogotá D.C., mediante la cual se **TUTELÓ** el derecho fundamental invocado.

ANTECEDENTES

Lucila Freile De Cabrera, instauro acción de tutela en contra de la sociedad **Coopcontinental - Cooperativa Multiactiva De Servicios Continental En Liquidación** solicitando amparar el derecho fundamental de petición, el cual fue presuntamente vulnerado según lo expuesto en el escrito tutelar.

Como sustento factico de la acción constitucional, la accionante adujo que la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CONTINENTAL EN LIQUIDACION no contestó el derecho de petición radicado el 18 de mayo del 2021.

Por lo que teniendo en cuenta la normatividad vigente que protege el derecho fundamental de petición, solicitó se le contestara en término el requerimiento interpuesto.

La parte accionada aduce haber dado respuesta a la acción de tutela y, al derecho de petición dentro del término, por lo que considera que no es procedente tutelar el derecho invocado.

PRETENSIONES

Que se revoque la sentencia de tutela proferido por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá, que amparó el derecho de petición invocado por la promotora de la presente acción constitucional de tutela.

TRÁMITE

La acción fue instaurada el día 11 de junio de 2021, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., que mediante auto con fecha del 11 de junio del año en curso, admitió la acción y ordenó a la parte accionada pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la misma, allegando lo pertinente, dentro del término de los (2) días siguientes a la notificación, la cual se efectuó al correo electrónico administracion@coopcontinental.com.

Vencido el término anteriormente mencionado la parte accionada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CONTINENTAL EN LIQUIDACION no se pronunció frente a los hechos y pretensiones del escrito tutelar, por lo que el despacho señalado tuteló el derecho fundamental ordenando a la entidad contestar la petición dentro del término improrrogable de dos (2) días.

PRUEBAS

Acompaña su escrito de: soporte de envío mediante correo electrónico de la respuesta al derecho de petición y la acción de tutela en cuestión, adjuntando copia simple de la misma.

SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. mediante Sentencia del 23 de junio de 2021, ordenó:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental invocado por la señora LUCILA FREILE DE CABRERA identificada con C.C No. 22357989, en contra dela sociedad COOPCONTINENTAL COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CONTINENTAL

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad COOPCONTINENTAL COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CONTINENTAL por medio de su representante legal (o quien haga sus veces), que en el término improrrogable de los DOS (2) DIAS siguientes a la notificación de esta sentencia, emita respuesta completa y de fondo a la solicitud elevada el 18 de mayo de 2021 por la señora LUCILA FREILE DE CABRERA y proceda a notificar la misma a la dirección registrada en la petición, reiterando que la respuesta no necesariamente debe ser positiva para el solicitante, pero si suficiente, congruente, completa y debidamente notificada, so pena de hacerse acreedor a las acciones legales

previstas para tal proceder, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: *Si no es impugnada esta decisión ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión”.*

IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, la entidad accionada impugnó la decisión de instancia, aduciendo que no había existido vulneración al derecho fundamental invocado.

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que *“presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente”* e igualmente señala que, *“el juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo”*, en consecuencia, se concluye que este Despacho es competente para resolver la impugnación presentada por la parte accionada contra la Sentencia de Tutela emitida el 23 de junio del corriente, proferida por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., cuyo superior jerárquico es el Juez Laboral del Circuito.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar en si le asiste razón a la persona jurídica de derecho accionada y, en consecuencia, se debe revocar el fallo de tutela antes mencionado, para dicha finalidad se deberá establecer si el derecho de petición invocado se encuentra vulnerado.

RESOLUCIÓN

La acción de tutela como bien es sabido, fue erigida como acción pública por el Constituyente del 91, quien pretendía salvaguardar y hacer efectivos los derechos y libertades que a todo ser humano le asiste por el solo hecho de su existencia, enmarcados dentro de un Estado Social de Derecho como el que impera en nuestro ordenamiento jurídico y, que a la postre persigue facilitar las garantías para el cumplimiento de los fines esenciales que le son inherentes y que la misma Carta Magna le impone.

Atinente a la naturaleza de la acción de tutela, ésta se concibe como un instrumento jurídico sin el rigor de mayores requisitos formales, que tiene por objeto la protección de derechos constitucionales fundamentales

cuando, de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la Ley.

De lo anterior se colige que el objeto de la acción de tutela, en forma concreta y acorde con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 86 de la Constitución Nacional, es que mediante un procedimiento preferente y sumario se logre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales que en una u otra forma resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, por los particulares.

Aclarado lo anterior, es menester poner de presente que dicho amparo constitucional, procede en aquellos casos en que los ciudadanos carezcan de otro medio de defensa judicial, siendo entonces un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario. Bajo la anterior directriz se concluye que uno de los requisitos esenciales del mecanismo excepcional de la tutela es la subsidiariedad y por consiguiente únicamente procede acudir a este amparo si el particular presuntamente afectado con la amenaza o la vulneración de algún derecho fundamental no dispone de otro medio de defensa constitucional o legal, excepto que se solicite a manera de mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Considera el impugnante que no se vulneró el derecho en cuestión, debido a que brindó respuesta del mismo dentro del término mediante correo electrónico, conforme a esto, el Decreto 491 de 2020 amplió el término de respuesta en el siguiente sentido:

Artículo 5°. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Habiendo puesto de presente lo anterior se observa del acervo probatorio obrante en el plenario que i bien es cierto que la entidad accionada efectuó la respuesta dentro del término señalado por la norma y a su vez remitió la misma, como se puede constatar en la contestación a la acción de tutela, es

de aclarar que, la Ley 1755 de 2015, establece el contenido de las peticiones, dentro de las cuales se encuentra:

2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica”.

Para el caso en concreto la señora LUCILA FREILE DE CABRERA aportó dentro del derecho de petición radicado para efecto de notificaciones la dirección electrónica lozanoabogado_1998@hotmail.com, evidenciando que, en las pruebas allegadas por el impugnante en donde se encontraba el soporte de envío de respuesta mediante correo electrónico, se observa que el correo al cual se emitió respuesta del derecho de petición es diferente al allegado por la accionante, a saber, ozanoabogado_1998@hotmail.com, por lo que a la fecha, la señora LUCILA FREILE DE CABRERA no ha recibido respuesta del derecho de petición radicado el día 18 de mayo hogaño.

En este sentido se puede concluir con la contestación de la acción de tutela efectuada por la entidad accionada, ya que según el soporte, remitió su respuesta al correo electrónico 10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin embargo, en el auto proferido el 11 de junio de 2021, mediante el cual se ordena a la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CONTINENTAL EN LIQUIDACION pronunciarse frente a los hechos y pretensiones del escrito tutelar, se solicita remitir la contestación al correo j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es de esta manera y sin emitir alguna clase de juicio de carácter subjetivo ante el yerro desplegado por la accionada, se concluye sin lugar a mayores elucubraciones que la persona jurídica impugnante remitió las respuestas tanto del derecho de petición, como de la acción de tutela a direcciones electrónicas erradas y, debido a ello el Despacho y la accionante no han recibido notificación alguna, por lo tanto se puede concluir que para la fecha de emisión de la presente providencia el derecho de petición invocado se encuentra vulnerado, de donde se deba confirmar la sentencia impugnada, finalmente conminar a la accionada proceda a enviar las respuesta al derecho de petición a la dirección correcto en el término señalado en la sentencia refutada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, impartiendo justicia en nombre de la República de Colombia

y por autoridad de la Ley,

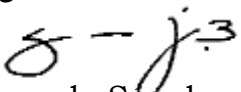
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. el 23 de junio de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes mediante telegrama.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Sergio Leonardo Sanchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 28 de julio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 121 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Laboral 011

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31cbdea9f96965d19672172d700c1430477d3f0733d7d4d76d98b6d9c1498b

14

Documento generado en 27/07/2021 07:09:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>